

## F A L L O

Estimar íntegramente la demanda interpuesta por don José Jaldo Pinel, contra la mercantil Europublicidad Luminosa 2000, S.L. y condeno a la citada demandada a abonar a la actora la suma de tres mil ochocientos diecinueve euros con ochenta y ocho céntimos (3.819,88 euros); más los intereses legales que devengue la citada cantidad desde el día de la interposición de la demanda, el día 7 de febrero de 2003, y hasta su completo pago. Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada en virtud del artículo 394 de LEC.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Europublicidad Luminosa 2000, S.L., extiendo y firmo la presente en Granada a veintinueve de marzo de dos mil cinco.- El/La Secretario.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. OCHO DE MALAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 346/2003. (PD. 1461/2005).*

NIG: 2906742C20030007466.  
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 346/2003. Negociado: E.  
De: Doña Ana Santos Pernil.  
Procurador: Sr. Juan García Sánchez-Biezma.  
Contra: Doña María Luisa Castilla Pérez, don José Luis Palacio Arrigorriaga, doña María Luz Palacio Arrigorriaga, don Enrique Boada Beracieto, don Fermín García Ciudad y Herencia Yacente y herederos de los anteriores.  
Procurador: Sr. Felipe Torres Chaneta.

## E D I C T O

## CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 346/2003, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho de Málaga a instancia de Ana Santos Pernil contra María Luisa Castilla Pérez, José Luis Palacio Arrigorriaga, María Luz Palacio Arrigorriaga, Enrique Boada Beracieto, Fermín García Ciudad y herencia yacente y herederos de los anteriores, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

## SENTENCIA NUM. 277

En Málaga, a 19 de diciembre de dos mil tres.

Vistos por mí, don Alejandro Martín Delgado, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de los de Málaga, los presentes autos de Juicio Ordinario, registrado con el número 346/03, y seguido entre partes de una y como demandante doña Ana Santos Pernil, representada por el Procurador Sr. García Sánchez-Biezma, y asistida por el Letrado Sr. Rueda Albarracín, y de otra y como demandados doña María Luisa Castilla Pérez, representada por el Procurador Sr. don Felipe Torres Chaneta, y asistida por el Letrado Sr. don Ignacio Torres Chaneta; don José Luis y doña María Luz Palacio Arrigorriaga, don Enrique Boada Beracieto, don Fermín García Ciudad y herencia yacente y herederos de los anteriores, declarados en rebeldía, y atendiendo a los siguientes

## F A L L O

Que, estimando la demanda formulada por doña Ana Santos Pernil, representada por el Procurador Sr. Sánchez-Biezma,

contra doña María Luisa Castilla Pérez, representada por el Procurador don Felipe Torres Chaneta, que se ha allanado a la demanda, contra don Fermín García Ciudad, don José Luis Palacio Arrigorriaga, don Enrique Boada Beracieto, y en su caso contra sus herederos, todos ellos en situación de rebeldía, resuelvo lo siguiente:

1.º Debo declarar y declaro suficientemente acreditada la adquisición por la referida demandante de la finca urbana local comercial núm. 8, sito en la Avenida de Ronda Intermedia, barriada de la Concepción, bloque III, de Málaga, inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Málaga, al folio 238, tomo 664, libro 664, siendo la finca registral núm. 7328-BR.

2.º Como consecuencia de la anterior declaración, debo mandar y mando llevar a cabo la rectificación del asiento de inscripción de la finca últimamente expresada, extendiéndose inscripción de dominio a favor de la actora; cuya rectificación en ningún caso perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento rectificado.

Todo ello sin expresa condena en costas.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Notifíquese la presente resolución a las partes de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.  
E/.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados José Luis Palacio Arrigorriaga, María Luz Palacio Arrigorriaga, Enrique Boada Beracieto, Fermín García Ciudad y herencia yacente y herederos de los anteriores, extiendo y firmo la presente en Málaga, a veintidós de diciembre de dos mil tres.- El Secretario.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. ONCE DE SEVILLA

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 257/2004. (PD. 1463/2005).*

NIG: 4109100C20040006389.  
Procedimiento: J. Verbal (N) 257/2004. Negociado: 67.  
Sobre: Desahucio.  
De: Doña María Morales Pérez.  
Procurador: Sr. Luis Rufino Charlo 23.  
Contra: Inversiones Umbreñas, S.L.

## E D I C T O

## CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 257/2004, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Once de Sevilla a instancia de María Morales Pérez contra Inversiones Umbreñas, S.L., sobre Desahucio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

## SENTENCIA NUM.

En la ciudad de Sevilla, a 29 de marzo de 2005.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Francisco Berjano Arenado, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Once de esta ciudad los presentes autos núm. 257/04 de Juicio de Desahucio por falta de pago de las rentas seguidos entre partes, de la una como demandante doña María Morales Pérez, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Rufino Charlo y asistida del Letrado don Alfonso de Cossío y Pérez de Mendoza y como demandada la Entidad Inversiones Umbreteñas, S.L., la cual no ha asistido al acto del juicio y es declarada en situación procesal de rebeldía.

## FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por doña María Morales Pérez contra la entidad Inversiones Umbreteñas, S.L., en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento distinto del de la vivienda suscrito entre las partes con fecha 23 de octubre de 2000 de la finca descrita en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución y, en consecuencia, haber lugar al desahucio de aquélla de la misma, condenándola a estar y pasar por tal declaración, así como a que dentro de plazo de Ley la deje libre y a la entera disposición de la parte actora, bajo apercibimiento de lanzamiento y todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de 5 días a partir de su notificación que deberá ser preparado y, en su caso, interpuesto ante este Juzgado.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia el día de su fecha, por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Inversiones Umbreteñas, S.L., extiendo y firmo la presente en Sevilla, a veintinueve de marzo de dos mil cinco.- La Secretario.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS DE HUELVA

*EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 651/2004.*

NIG: 2104142C20040004313.

Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 651/2004. Negociado: MJ.

De: Doña María Auxiliadora Ramos Esteban.

Procurador: Sr. Manuel Aragón Jiménez.

Letrado: Sr. Gómez Díaz, Manuel J.

Contra: Don Lorenzo García Vega.

## EDICTO

## CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación Contenciosa (N) 651/2004, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Huelva a instancia de María Auxiliadora Ramos Esteban contra Lorenzo García Vega sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

## SENTENCIA

En Huelva, a catorce de abril de dos mil cinco.

Vistos por mí, don Enrique Clavero Barranquero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Seis de Huelva, los presentes autos de Separación Matrimonial Contenciosa núm. 651 de 2004, instados por el Procurador don Manuel Aragón Jiménez, en nombre y representación de doña María Auxiliadora Ramos Esteban, asistida del Letrado Sr. Gómez Díaz, contra don Lorenzo García Vega, en situación procesal de rebeldía, siendo parte el Ministerio Fiscal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por turno de reparto correspondió conocer a este Juzgado de la Demanda presentada por la citada actora postulando se decretara la separación judicial del matrimonio habido entre ella y el demandado, fruto de cuyo matrimonio existen tres hijos menores de edad, en base a los hechos y fundamentos de derecho alegados en tal escrito.

Segundo. Contestada dicha Demanda por el Ministerio Fiscal, no habiendo formalizado contestación el demandado (tras ser emplazado finalmente mediante Edicto al resultar ilocalizable pese a las diligencias encaminadas a hallarle), se procedió al señalamiento de la Vista legalmente prevenida en la que la actora se ratificó en sus alegatos, proponiéndose prueba documental y de Interrogatorio de Parte que se admitió y practicó a continuación (inadmitiéndose testifical propuesta por la demandante que no efectuó protesta alguna ante ello), tras lo que se dio por terminado el acto una vez se evacuó el trámite de conclusiones, momento en el cual solicitó el Ministerio Público la confirmación como definitivas de las medidas otrora adoptadas como previas.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han seguido las prescripciones legales a excepción de los términos de señalamiento por la imposibilidad derivada del cúmulo de asuntos ya señalados con anterioridad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Dado que el demandado, en el momento procesal oportuno para ello, no ha alegado nada en contrario de lo relatado por la actora en el Hecho Quinto de la Demanda iniciadora de estas actuaciones, de conformidad a lo establecido en el art. 405, núm. 2, inciso segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de tenerse por cierto expresado relato fáctico y, en consecuencia, estimar concurrente en el supuesto enjuiciado la causa de separación contemplada en el art. 82, regla 1.ª, del Código Civil, deviniendo por ello procedente estimar dicha Demanda en cuanto a la pretensión principal de separación judicial del matrimonio habido entre los cónyuges litigantes.

Segundo. Con relación a las medidas a adoptar, de conformidad a lo establecido en los arts. 91 y siguientes del Código Civil, en sintonía además con lo interesado por el Ministerio Fiscal y por la propia actora, no se observan razones que justifiquen modificar las contenidas en el Auto dictado, con fecha 24 de mayo de 2004, en el Proceso de Medidas Provisionales Previas núm. 1.075/03 de este Juzgado.

Tercero. Dada la especial naturaleza del procedimiento no procederá hacer expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,